

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



---

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE: ESTEFANIA CORTÉS MELO actuando como representante legal de sus menores hijos VALERIE MARTINEZ CORTÉS y SAMUEL FELIPE ABELLO CORTÉS .  
ACCIONADA: COLEGIO MANOS CREATIVAS  
Radicación No. 2021 – 00179

---

Mosquera (Cund.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:**

Recurre al trámite de la acción constitucional la ciudadana **ESTEFANIA CORTÉS MELO** actuando como representante legal de sus menores hijos **VALERIE MARTINEZ CORTÉS y SAMUEL FELIPE ABELLO CORTÉS**.

**IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA:**

La acción es instaurada en contra de **COLEGIO MANOS CREATIVAS**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS:**

Busca la accionante, se le ampare a sus hijos el derecho fundamental a la educación, a su juicio conculcado por la accionada.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:**

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se sintetizan:

Asegura la accionante que solicitó al Colegio Manos Creativas ubicado en el Municipio de Madrid, Cund., le fueran expedidos y entregados los certificados de aprobación de los cursos quinto y tercero de sus hijos **VALERIE MARTÍNEZ CORTÉS Y SAMUEL FELIPE ABELLO CORTÉS** respectivamente, siendo negada su petición por parte de la directiva del colegio, por no encontrarse al día con los pagos.

Que debido a que la accionante fue despedida de su empleo por causa de la pandemia (Covid- 19) ello le afectó el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la institución educativa, no obstante, en el transcurso del año ha efectuado a bonos a la deuda.

Aduce que la directiva del colegio argumenta que harán entrega de los documentos cuando la actora haya cancelado el 50% de la deuda, lo que para ella le es imposible pues se encuentra desempleada; adicionalmente presentó un acuerdo de pago, pero no fue aceptado por el colegio.

La retención de estos documentos impide dar continuidad al proceso de matrícula para el presente año escolar lo que representa una clara vulneración al derecho fundamental a la educación de sus hijos.

### **PETICIÓN DE LA TUTELA**

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se ordene al **COLEGIO MANOS CREATIVAS** emitan y entreguen el certificado de aprobación, el boletín de notas del grado quinto de primaria de **VALERIE MARTINEZ CORTÉS** y el Certificado de aprobación y el boletín de notas del grado tercero de **SAMUEL FELIPE ABELLO CORTÉS**, para que puedan continuar con sus estudios.

### **TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación al **COLEGIO MANOS CREATIVAS** para que rinda informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA:**

El **COLEGIO MANOS CREATIVAS**, por conducto de su representante legal, manifiesta que la situación en disputa surge de un acuerdo de voluntades donde se buscaba formas de pago de las obligaciones que la accionante adeuda a la institución.

Asegura que si bien es un hecho notorio que la pandemia causada por la Covid 19 han afectado la economía, el ingreso de los hogares colombianos y la empleabilidad, fueron estas las razón por las que se buscaron fórmulas de arreglo con la señora ESTEFANÍA CORTÉS MELO; y que aunque ante la cesación en dichos pagos la institución educativa pudo haber adoptado la decisión de dejar de prestar el servicio de educación, no lo hizo y con mucho esfuerzo se logró continuar con las clases y el servicio de manera adecuada, siendo la comunidad educativa (estudiantes, padres de familia, directivos y profesores) los que han conseguido con dificultades cumplir con sus deberes para que los niños y niñas pudieran terminar sus estudios en medio de esta emergencia.

Indica que los abonos realizados a la deuda no han sido los que se han pactado, además la Institución Educativa no estableció ni coaccionó una determinada forma de pago del 50% de las obligaciones, pudiendo haberse solicitado pagos diferidos, letras de cambio u otra forma para cumplir con las obligaciones contractuales.

Concluye señalando que la INSTITUCIÓN MANOS CREATIVAS se encuentra dispuesta a superar esta situación, de manera tal que la prestación del

servicio de educación siga estando disponible para toda la comunidad educativa, pero que se requiere para su sostenibilidad la financiación de este derecho fundamental.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **COMPETENCIA**

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde al Despacho determinar si el **COLEGIO MANOS CREATIVAS** ha vulnerado los derechos fundamentales de los menores **VALERIE MARTINEZ CORTÉS** y **SAMUEL FELIPE ABELLO CORTÉS**, según se infiere, al negarse a hacer entrega de los certificados de aprobación y los boletines de notas escolares necesarios para que éstos puedan tener acceso a la educación en un colegio oficial.

En tal sentido, para resolver el problema jurídico planteado el juzgado, abordará: (i) la naturaleza y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela; (ii) del derecho a la del educación; (iii) de la tensión entre los derechos del estudiante y la institución educativa; y finalmente (iv) arribará al caso en concreto

#### **DE LA NATURALEZA Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

En efecto en desarrollo de ese precepto constitucional, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece las circunstancias que hacen improcedente la acción de tutela, entre ellas, según voces del numeral 1° *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”;* exigencia según la cual a estos se debe recurrir *“pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales (...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005

La existencia de otro medio judicial no hace *per se* improcedente la intervención del juez de tutela, pues la jurisprudencia ha fijado dos excepciones, a saber: (i) que los medios alternos con los que cuenta el interesado sean idóneos, de comprobada eficacia que detenga de manera inmediata la posible vulneración<sup>2</sup> y; (ii) que existiendo otros medios de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Específicamente en cuanto a la negativa de un plantel estudiantil para expedir certificados escolares cuando existe una deuda pendiente a cargo de los padres o acudientes de los estudiantes, no existe otro medio de defensa judicial para controvertir la decisión adoptadas por los Colegios, porque por una parte *“los medios de control en el contencioso administrativo no son procedentes frente a una institución de carácter privado, cuando ésta desarrolla su actividad en el ámbito exclusivo de la prestación de un servicio público; y por la otra, porque los distintos procedimientos previstos en el ámbito civil no consagran la posibilidad de cuestionar este tipo de actos”*.<sup>3</sup>

Descendiendo al presente caso, se encuentra acreditado el principio de subsidiaridad, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela por cuanto la señora **ESTEFANIA CORTÉS MELO** no dispone de otro medio judicial de defensa para cuestionar la decisión del colegio accionado que denegó la entrega de los documentos que se requiere para poder matricular a sus hijos **VALERIE MARTINEZ CORTÉS** y **SAMUEL FELIPE ABELLO CORTÉS** en otra institución educativa, con lo cual considera la petente se trasgrede el derecho fundamental a la educación.

### DEL DERECHO A LA DEL EDUCACIÓN

La educación, entendida como un proceso mediante el cual se transmite el conocimiento a una persona para que esta adquiera una determinada formación, es un derecho *“ que se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social”*.<sup>4</sup>

La educación si bien no fue incorporada en la Carta Política en el capítulo de los derechos fundamentales, la jurisprudencia Constitucional ha reiterado que debe ser entendida como de contenido *ius fundamental* *“y como servicio público que cuenta con una finalidad múltiple, pues tiende: (i) al desarrollo del ser humano con el objeto de que pueda alcanzar su máximo potencial; (ii) a la constitución de una armonía en las relaciones sociales existentes entre los individuos; (iii) la participación efectiva de todas las personas en la sociedad, así como el desarrollo y progreso de esta última; (iv) al trato respetuoso entre los miembros de la comunidad, en especial entre aquellos que profesan una diversidad étnica y cultural con respecto a los demás miembros de la población; (v) garantizar la igualdad en el acceso a las oportunidades; y (vi) fortalecer el respeto por los derechos humanos”*.<sup>5</sup>

### DE LA TENSIÓN ENTRE LOS DERECHOS DEL ESTUDIANTE Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.

Conforme al art. 67 Superior son responsables de la educación el Estado, la sociedad y la familia y será *“obligatoria entre los cinco y los quince años*

<sup>2</sup> Sentencia T-384 de 1998

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia T-938 de 2012

<sup>4</sup> Sentencia T-068/12

<sup>5</sup> Sentencia T 700 de 2016

*de edad y comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”; y, “gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos”.*

Luego, no obstante la educación es un derecho fundamental existen determinadas obligaciones a cargo de la familia cuando es esta una de las responsables del pago de los emolumentos que se deriven de la prestación de ese servicio por parte de las instituciones particulares, porque así lo impone el citado art. 67 Superior. De tal manera que cuando se compruebe que los padres o tutores del estudiante, se niegan a pagar las obligaciones dinerarias adquiridas con el plantel educativo, pese a contar con capacidad económica para hacerlo y recurren a la tutela bajo el argumento que se desconoce las garantías constitucionales cuando la institución educativa supedita la expedición de certificados escolares a la satisfacción de las obligaciones dinerarias que se han causado por los servicios prestados, dicha acción no puede tener acogida pues se estaría en presencia de un abuso del derecho.

Precisamente para prevenir ese abuso y la “cultura del no pago” a favor de los estudiantes o sus representantes, la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, precisó que cuando se genera una tensión entre el derecho a la educación de los estudiantes y el derecho de la institución a recibir una contraprestación económica por el servicio educativo prestado, corresponde al juez de tutela verificar si en el caso que se analiza se cumple con tres reglas que fueron fijadas a partir de la sentencia SU 624 de 1999 reiteradas en compendio en la sentencia T - 078 de 2015, para que proceda la solicitud de amparo del derecho a la educación cuando una institución retiene a causa de las obligaciones dinerarias en mora, certificados académicos o documentos que requiera el estudiante; dichas reglas se contraen a: (i) que haya una efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con el pago de los cánones pensionales en mora; (ii) que esa circunstancia tenga como soporte una justa causa, y, (iii) que de presentarse esta, el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o una clara voluntad de pago.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Aduce la accionante que el **COLEGIO MANOS CREATIVAS** en donde adelantaron estudios sus menores hijos **VALERIE MARTINEZ CORTÉS y SAMUEL FELIPE ABELLO CORTÉS**, vulneró el derecho fundamental a la educación, tras haberle negado hacer entrega de algunos documentos tales como certificado de aprobación, boletín de notas y aquellos que acreditan la culminación de los grados quinto y tercero de primaria, por encontrarse en mora en el pago de algunas rubros derivados de la prestación del servicio educativo.

Bajo ese entendido, corresponde al Juzgado verificar si el derecho invocado por la accionante debe ampararse o no, previa verificación de los requisitos jurisprudenciales citados en línea precedentes:

En primer lugar, en cuanto a la existencia de alguna circunstancia que le impida a la señora ESTEFANIA CORTÉS MELO cumplir con el pago de los dineros adeudados al COLEGIO “MANOS CREATIVAS” por concepto de las pensiones y demás servicios educativos prestados por éste; surge según ella lo aduce, por encontrarse desempleada en razón a su despido por causa de la emergencia sanitaria por la COVID 19. Al respecto se tiene que remitiéndonos a las pruebas obrantes en el proceso, la accionante puso de presente dicha situación a la institución recibiendo como respuesta que debía cancelar el 50% de la deuda, de tal

manera que esta circunstancia es indicativa que la crisis económica por la que ha estado atravesando, le ha impedido cubrir las obligaciones dinerarias que tiene a su cargo, lo que corrobora entonces la afirmación que hace la accionante en su escrito de tutela, la cual no fue desvirtuada por el colegio accionado.

Ahora bien, no obra en el plenario constancia o prueba documental que acredite que la señora **ESTEFANIA CORTÉS MELO** cuenta con otro medio de ingresos con los que pueda sufragar el pago de las obligaciones adquiridas con la institución educativa, lo que demuestra las dificultades económicas por las que ella atraviesa.

Por tanto, sí se encuentran acreditadas las circunstancias que por ahora le impiden a la actora cancelar en su **totalidad** las obligaciones que le adeuda al colegio “MANOS CREATIVAS” por la prestación de los servicios educativos. Y es que clara muestra también lo es que no obstante su hijos cursaron los grados tercero y quinto de primaria debieron realizar su retiro para que continúen sus estudios en otro plantel educativo, no existiendo elemento de juicio alguno para concluir lo contrario. Y es que *“la Corte ha aceptado como suficiente la manifestación de la imposibilidad de pagar por parte de los acudientes, derivada de la pérdida del empleo o de una enfermedad catastrófica (entre otros factores), a menos que la parte accionada acredite lo contrario”*.<sup>6</sup>

Y es precisamente por las razones en precedencia esbozadas que se encuentra probada la **justa causa** en el incumplimiento de tales obligaciones ante la falta de recursos económicos de la demandante por causa de la pérdida de su empleo.

En cuanto al último de los presupuestos, es decir que la deudora haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago, efectivamente afirmó **ESTEFANIA CORTÉS MELO** que hizo una propuesta de pago de la deuda que exigía el colegio para que le fueran entregados los certificados escolares de sus hijos y demás documentos que fueron retenidos por causa de la mora, propuesta que no fue aceptada pues se le exigía el pago por lo menos del 50% de lo adeudado; aseveraciones que fueron corroborados por dicha institución en su escrito de contestación.

Deviene de lo anterior que como ante la falta de los referidos documentos los menores no han podido ser matriculados en otra institución para el año lectivo 2021, con lo cual se trasgrede su derecho a la educación porque se les ha interrumpido su proceso educativo; se ordenará al **COLEGIO MANOS CREATIVAS** para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la de la firma de un acuerdo que garantice de alguna forma el pago de la obligación pendiente mediante un título valor como letra de cambio, cheque, pagaré o algún título ejecutivo que le otorgue garantía al colegio con el fin de recaudar el pago de la obligación dineraria pendiente, proceda hacer entrega a la señora **ESTEFANIA CORTÉS MELO** de los certificado de aprobación, boletín de notas del grado quinto de primaria de **VALERIE MARTINEZ CORTÉS** y Certificado de aprobación, boletín de notas del grado tercero de **SAMUEL FELIPE ABELLO CORTÉS**, y aquellos que se requieran para que puedan ser matriculados en otro plantel estudiantil<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Corte Constitucional sentencia T-078 de 2015.

<sup>7</sup> Sentencia T-244/17

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por **ESTEFANIA CORTÉS MELO** actuando como representante legal de sus menores hijos **VALERIE MARTINEZ CORTÉS** y **SAMUEL FELIPE ABELLO CORTÉS**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **COLEGIO MANOS CREATIVAS** para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la de la firma de un acuerdo que garantice de alguna forma el pago de la obligación pendiente mediante un título valor como letra de cambio, cheque o pagaré o algún título ejecutivo que le otorgue garantía al colegio con el fin de recaudar el pago de la obligación pendiente por parte de la accionante, proceda hacer entrega a la señora **ESTEFANIA CORTÉS MELO** los certificado de aprobación, boletín de notas del grado quinto de primaria de **VALERIE MARTINEZ CORTÉS** y Certificado de aprobación, boletín de notas del grado tercero de **SAMUEL FELIPE ABELLO CORTÉS**, y aquellos que se requieran para que puedan ser matriculados en un plantel educativo.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: DISPONER** la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional en caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
JUEZ